

**CIRCULAR INFORMATIVA**

**LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO  
(LEY 9/2017. DE 8 DE NOVIEMBRE) Y SU APLICACIÓN A  
LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES**

## CIRCULAR INFORMATIVA

### LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (LEY 9/2017. DE 8 DE NOVIEMBRE) Y SU APLICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

---

#### I.- ASPECTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY.

Después de un largo y profuso proceso de elaboración parlamentaria, se aprobó y publicó en BOE el pasado 9 de marzo de 2017, la **nueva Ley de Contratos del Sector Público**, que entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el BOE, es decir **el próximo 9 de marzo de 2018**, salvo algunos apartados de la misma que tienen señalado distinto periodo de vacatio legis.

El objetivo que se anuncia para esta nueva Ley es establecer un nuevo marco regulador del sistema de contratación pública con vocación de transparencia, simplificación de trámites, eficiencia del gasto público y facilitación de la participación de las pymes, reduciendo las cargas administrativas y burocráticas para los licitadores y todos los operadores económicos participantes.

Esta norma supone la incorporación del Derecho Comunitario mediante la transposición de las Directivas 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y la Directiva 2014/23 /UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. En definitiva, se trata de armonizar la legislación española con el marco europeo en materia de contratación pública.

Los principios que rigen en su aplicación se fundamentan en la **igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad** y propiciar que **la contratación pública sea un instrumento para implementar tanto las políticas europeas como nacionales en materia social, medioambiental**, innovación, desarrollo y de **prevención de la corrupción**.

Esta novedad de incorporar **los criterios sociales y medioambientales** adquiere singular importancia por cuanto que, lo que hasta ahora se ha venido considerando como cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública, en mayor o menor medida con un carácter voluntario o de recomendación, son factores o criterio que se configuran con la nueva Ley como fines propios en la contratación pública, siempre que estén relacionados con el objeto del contrato, y van a constituir asimismo **criterios de adjudicación** integradores del **concepto de mejor relación calidad-precio** que determinará que **ya no sea prevalente el concepto de oferta económica más ventajosa**.

Así lo señala en el apartado 3º del art. 1º, que establece que ***en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación directa con el objeto del contrato en la convicción de que su inclusión proporciona una mayor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.***

No obstante, a pesar de la intencionalidad de simplificación de la tramitación administrativa de la contratación pública, nos encontramos con una **Ley bastante extensa, con 347 artículos, 53 disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Transitorias y 16 Disposiciones Finales**, sin contar con su correspondiente desarrollo reglamentario que estará por venir, y con algunas cuestiones no resueltas de manera precisa dejando abierta lagunas de interpretación.

Tampoco faltan algunas dudas interpretativas, precisamente con respecto al alcance de su aplicación a las organizaciones empresariales, sindicatos y partidos políticos, como veremos más adelante, razón de ser de esta Nota, por la imprecisa redacción del art 3 donde se determina el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

Haciendo una breve referencia a algunos aspectos generales en cuanto pueda resultar de afectación a las organizaciones empresariales, cabe destacar lo siguiente:

**Contratos sujetos a regularización armonizada:**

- Contratos de obras, concesión de obras, de servicios, concesión de servicios y los de suministro
  
- Que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador, que son las siguientes:
  - a) Las Administraciones públicas
  - b) Las fundaciones públicas
  - c) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
  - d) Entidades con personalidad jurídica propia creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que **uno o varios sujetos de los indicados en los apartados anteriores, bien financien mayoritariamente su actividad**, bien controlen su gestión, o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. (En este apartado se encuadran las organizaciones empresariales.)
  - e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en los apartados anteriores.
  
- Que el valor estimado de contratación sea igual o superior a los siguientes Umbrales:
  - A) Contratos de obras, concesión de obras y concesión de servicios.  
**5.548.000 €.**

B) Contratos de suministro y Contratos de Servicios: **144.000 €** cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado; y **221.000 €** en los demás casos.

**Contratos Menores:** Se consideran contratos menores los contratos de valor estimados igual o inferior a **40.000 €**, cuando se trate de contratos de obra, o igual o inferior a **15.000 €**, cuando se trate de suministro o de servicios.

**Criterios de Adjudicación:** Constituye una de las novedades más relevantes de la nueva Ley, dado que ahora se seguirá una pluralidad de criterios para la adjudicación en base a la mejor relación calidad precio, **en lugar de la oferta más ventajosa** que imperaba en el régimen anterior; aquí es donde se introducen los aspectos medioambientales o sociales, **vinculados al objeto del contrato**, que podrá establecer el órgano de contratación.

Esos criterios que pueden conformar el concepto de la mejor relación calidad-precio podrían estar referidos a factores medioambientales, como reducción de nivel de emisiones de gases efecto invernadero, el empleo de medidas de ahorro y eficiencia energéticas, etc. Y las características sociales, pueden ser referidas al fomento de la integración social de personas con discapacidad, planes de igualdad, de condiciones laborales y salariales, estabilidad en el empleo, seguridad y prevención, etc.

**Criterios de desempate:** Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas criterios específicos de desempate, que deberán estar vinculados al objeto del contrato y pueden referirse a porcentajes de trabajadores con discapacidad superior, igualdad de oportunidades, menor porcentaje de contratos temporales en plantilla, etc.

**Convenio Colectivo aplicable o de referencia:** Esta cuestión va a constituir también una de las novedades en el marco legal de la contratación pública, porque se establece como criterio objetivo para la calificación de ofertas anormalmente

bajas el incumplimiento de los **convenios colectivos sectoriales vigentes**, lo que supone o puede interpretarse como una modificación encubierta de la legislación laboral en cuanto a la determinación del convenio colectivo aplicable, pues parece obviarse que desde **la reforma laboral de 2012, los convenios de empresa tienen carácter prioritario** en materia de estructura y cuantía salarial sobre los convenios de ámbito superior. (Art. 149 de la Ley).

Sin embargo cuando se refiere al contenido mínimo del contrato (art. 32. 1. n), que celebren las entidades del sector público, se dice que deberá recoger: ***la obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el período de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.***

Si esto significa que lo que puede ser exigible es el cumplimiento de las condiciones previstas en el convenio colectivo de aplicación, y que si este convenio de aplicación es el propio de la empresa que regula condiciones salariales distintas a las establecidas en el sectorial, ya sea provincial o estatal, podemos apreciar un contradicción en cuanto a cuál deben ser las condiciones salariales que están sujetas a verificación por el órgano de contratación: ¿las del convenio sectorial vigente conforme al art. 149.4?, o las del convenio que efectivamente sea de aplicación según las reglas de concurrencia del ET, si seguimos los términos del art. 32.1 de la Ley de Contratación?

Con estos apuntes de carácter general, pasamos analizar el alcance en lo que afecta esta nueva Ley a las organizaciones empresariales.

## **II.- AFECTACIÓN DE LAS NUEVA LEY A LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES.**

Es una novedad sustancial que incorpora la nueva Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, al mencionar a los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales dentro del ámbito subjetivo de aplicación, que aunque

lógicamente no se engloban en el sector público, pero se les confiere este carácter que técnicamente se denomina poder adjudicador, cuando se den una serie condiciones, que ahora veremos.

En principio cabe decir, que esta inclusión del ámbito aplicativo de la Ley más bien parece tener un sentido testimonial y creo que mucho más liviana de la que se preveía en borradores anteriores donde sí se contemplaba una sujeción a las normas de contratación más invasiva.

No obstante de la regulación que se contiene en el apartado 4. del art. 3º y de lo que se indica en la Exposición de Motivos, cabe entender que esta Ley afectará a las Organizaciones Empresariales ***cuando se cumplan determinadas circunstancias como que su financiación sea mayoritariamente pública y respecto de los contratos sometidos a regularización armonizada.***

Veamos entonces la redacción literal del art. 3.4 referente al ámbito subjetivo:

***4. Los partidos políticos.....las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, las organizaciones empresariales y asociaciones empresariales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regularización armonizada deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente.***

***Los sujetos obligados deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior y a la***

***normativa comunitaria, y que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico. Estas instrucciones deberán publicarse en sus respectivas páginas web.***

Para salvar las dudas interpretativas que con bastante lógica se suscitan ante la desafortunada redacción de este artículo, como señalábamos antes, respecto al nivel de afectación de la Ley de Contratos del Sector Público a estas entidades, podemos analizar los siguientes aspectos:

Primero, podemos entender que solo les afecta esta Ley cuando concurren dos circunstancias: Una, **cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador**; dos, **cuando se trate de adjudicar contratos sujetos a regularización armonizada**.

En qué circunstancias se consideran que estas entidades son poderes adjudicadores. De acuerdo con el apartado 3º del art. 3, se considerarán poderes adjudicadores, además de las Administraciones Públicas, las Fundaciones Públicas y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, las siguientes:

***d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia....que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador....bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión, o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.***

¿Cómo interpretar lo que determina este precepto en cuanto se refiere a las organizaciones empresariales?

Cabe entender que cuando **una Administración Pública financie mayoritariamente su actividad** (y aquí ya podemos a empezar a interpretar, qué



se entiende por mayoritariamente y a qué se refiere con ***su actividad***), **las organizaciones empresariales**, partidos políticos y sindicatos, tendrán el carácter de **poder adjudicador**, porque es evidente que los otros supuestos no se van a dar en ningún caso: el control de su gestión o el nombramiento de más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración.

En cuanto a la cuestión de que ***financien mayoritariamente su actividad***, se deberá entender en el sentido de considerar que un determinado proyecto esté financiado en más del 50% por una Administración Pública, o en este caso por una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social.

Pero igualmente cabe entender que este requisito de financiación mayoritaria de la actividad de una organización empresarial se cumple tomando en consideración todos los fondos públicos que dicha organización perciba de una administración pública, si en cómputo global suponen una financiación mayoritaria de la organización.

En resumen de este punto, cuando una organización empresarial lleve a cabo su actividad financiada en más del 50% (mayoritariamente) por una Administración Pública, tendrá el carácter de poder adjudicador y se estará cumpliendo la primera circunstancia para su sometimiento a la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, sin perjuicio evidentemente de que también estará sometida a las prescripciones de la Ley General de Subvenciones 38/2003, cuando reciba una subvención de una administración pública para la ejecución de un proyecto o programa determinado.

Pero el segundo requisito para su plena afectación a la Ley de Contratos es que esa actuación como poder adjudicador en las contrataciones públicas que lleven a cabo en ejecución de actividades financiadas por administraciones públicas lo sean con respecto de los **contratos sujetos a regularización armonizada**.

Los contratos sujetos a regularización armonizada, de acuerdo con el art. 19 y siguientes de la Ley que vinculan su afectación a las organizaciones empresariales y sindicales, siguiendo únicamente el criterio de su cuantía, son **los contratos de obra, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro y los de servicio**, cuyo valor estimado sean los siguientes:

- a) Contratos de obra, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a **5.548.000 €**.
- b) Contratos de suministro, cuyo valor estimado sea igual o superior a **221.000 €**.
- c) Contratos de servicios cuya cuantía sea igual o superior a **221.000 €**

Una vez constatado que concurren en una organización empresarial los dos requisitos de afectación: la consideración de poder adjudicador y la cuantía de los contratos que serán objeto de adjudicación, o dicho de otra manera, que una actividad o proyecto está financiado mayoritariamente por un ente público y que en desarrollo de esta actividad requiere la adjudicación de contratos por las cuantías señaladas, cuál es el procedimiento a seguir.

Siguiendo el tenor literal del apartado 4 del art. 3º de la Ley, cabe entender que la única obligación que se impone a ese respecto es que su actuación se lleve a cabo **conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación**, pero además, y esto es importante, sin perjuicio de su **autonomía de la voluntad y confidencialidad** para contratar.

Quiere esto decir, que **no les resulta de aplicación todo el farragoso sistema del procedimiento de adjudicación y contratación exigido para el conjunto del sector público**, al menos de una manera directa; pues otra cosa será a la hora de llevar a cabo el cumplimiento de los principios antes enunciados que sí les van a obligar en la contratación de actividades derivadas de proyectos con financiación pública.

Por tanto, y entrando en el segundo requisito exigido que es la obligación de establecer unas **Instrucciones Internas en materia de Contratación**, se deberá establecer un **procedimiento interno que respete el cumplimiento de tales principios**. Exige la Ley que estas instrucciones internas *deben ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico*, lo que también da pie a interpretaciones dudosas, y publicarse en sus respectivas páginas web.

Lo de la publicación en la web corporativa no ofrece dudas, pero determinar quién sea el órgano a que corresponde el asesoramiento jurídico que debe informar antes de su aprobación de las instrucciones internas de contratación resulta difícil de descifrar cuando se trata de una organización empresarial o sindical. Cabe entender que lo que debe constatarse, **bastaría al menos, que tales Instrucciones Internas de Contratación hayan sido aprobadas por los órganos de gobierno** de la organización o asociación empresarial, en la forma que determinen sus Estatutos.

Añade este mismo apartado que dichas Instrucciones Internas de Contratación deberán adecuarse a los principios ya indicados y *a la normativa comunitaria*, otro matiz de interpretación incierta toda vez que esa normativa comunitaria ya está incluida en la propia Ley de Contratos del Sector Público de 2017, que precisamente esa es su razón de ser, por lo que no se entiende a qué quiere referirse con esa mención genérica y por qué no ha dicho expresamente que se adecuará a lo previsto en esta Ley; tal vez porque el mismo legislador está pensando en excluir a estas entidades (partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales) que sigan el proceloso procedimiento reglado y regulado para el conjunto del sector público, y únicamente les pide que sean transparentes y que se rijan por principios de publicidad, concurrencia e igualdad.

De acuerdo con todo ello, si todo esto que hemos analizado anteriormente, siguiendo el tenor literal del mencionado apartado 4º del art .3º , se refiere a los contratos sujetos a regularización armonizada cuando se trate de actividades

financiadas con recursos públicos, **qué ocurre cuando no sea así, es decir, cuando no se trate de contratos sujetos a regulación armonizada**, que por otra parte será en la mayoría o en la casi totalidad de los casos, dado el importe de las cuantías previstas para ellos.

Ante esos supuestos, cabe entender que **deberá ser igualmente necesario tener en cuenta los principios antes aludidos y que asimismo deberá seguirse el procedimiento que se haya previsto en las Instrucciones Internas de Contratación**, pero sin olvidar que dicho precepto contiene una declaración expresa en favor de la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad de la entidad que va a disponer de la contratación, eso sí, siempre que estemos ante una actividad financiada por una administración pública.

Como decíamos antes, con independencia de todo ello, nunca podrá perderse de vista la Ley General de Subvenciones, que siempre será el referente principal para llevar a cabo una contratación derivada de un programa que sea objeto de una subvención pública, y por supuesto, las bases correspondientes de la convocatoria.

Con respecto a los llamados **contratos menores**, según define el art. 118 de la Ley 9/2017, que son aquellos **cuyo valor estimado sea inferior a 40.000 €, cuando se trate de contratos de obra, o a 15.000 € cuando se trate de contratos de suministro o de servicios**. Para estos contratos, el procedimiento previsto en el ámbito de la administración no tiene que ser exigible respecto de las organizaciones empresariales, debiendo entenderse que en estos casos puede operar **la autonomía de la voluntad** y que los tantas veces mencionados **principios podrán desplegarse en conjunción con lo que determinen las bases reguladoras correspondientes a la convocatoria de la subvención que financie la actividad** bajo cuya cobertura se va a contratar, y por supuesto conforme a lo que determine la vigente **Ley General de Subvenciones**.

Con esa salvedad, conforme determina el art. 318 de la Ley de Contratos, estos contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

### **Las Instrucciones Internas de Contratación.**

Determina el segundo párrafo del apartado 4 del art. 3º de la Ley, el que se refiere expresamente a las organizaciones empresariales, sindicatos y partidos políticos, que éstos, como sujetos obligados deberán aprobar unas **Instrucciones Internas en materia de Contratación** que se adecuarán a lo señalado en dicho apartado en cuanto a actuar conforme a los principios de **publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada.**

Como hemos apuntado más arriba, el respeto a estos principios aun cuando del tenor literal de dicho apartado pudiera dar a entender que solo cabe actuar en la observancia de tales principios cuando nos encontremos en el marco de los contratos sujetos a regulación armonizada, **lo aconsejable es que tales principios inspiren de un modo u otro todo procedimiento de adjudicación aun cuando se trate de contratos no sujetos, ya que aunque no tengan la calificación como regulación armonizada por razón de la cuantía pueden suponer un volumen de contratación importante que haga recomendable seguir un procedimiento de adjudicación que ofrezca garantías jurídicas suficientes.**

El contenido de esta Instrucciones Internas de Contratación debe contemplar aspectos esenciales que permitan definir e identificar el procedimiento a seguir por la entidad para contratar con terceros cuando reúna la condición de poder adjudicador, esto es cuando, su actividad esté financiada mayoritariamente por el sector público.

Partiendo de los conceptos y clasificación de contratos conforme a la Ley 9/2017, se debería a identificar el procedimiento a seguir con respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada procurando la realización prácticas de los principios inspiradores de las normas de contratación.

Respecto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, que por razones de cuantía en lo que a las organizaciones empresariales se refiere será la mayor o la totalidad de las veces, se podrá contemplar el procedimiento de contratación previsto en el art 316 y siguientes, siendo el de los contratos de menor cuantía por adjudicación directa (igual o inferior a 15.000 €), y para el resto, es decir los comprendidos entre 15.000 € y 221.000 € (contratos de servicios) cualquiera de los procedimientos previstos en el art 156º y siguientes: procedimiento abierto, procedimiento abierto simplificado, procedimiento restringido, procedimiento con negociación.

Los más **aconsejable dadas las características de las actividades desempeñadas por las organizaciones empresariales, y fundamentalmente, partiendo de la no aplicación directa de esta Ley de Contratos del Sector Público cuando se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada a las organizaciones empresariales, es establecer un procedimiento que no dificulte el desenvolvimiento normal de la actividad, pero además se deberá tener siempre en cuenta las prescripciones de la Ley 38/2003 General de Subvenciones**, en cuanto al procedimiento a seguir para la justificación de los gastos subvencionables, en particular cuando se trata, como previene el art 31.3, de contratos de menor cuantía conforme a la vigente Ley de Contratos del Sector Público, **que a partir del 9 de marzo de 2018, serán los de cuantía igual o inferior a 40.000 € para los contratos de obra, y de cuantía igual o inferior a 15.000 €, para los contratos de servicios.**

Cuando se trate de adjudicar este tipo de contratos para ejecutar una actividad financiada por una administración pública, se estará **a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones en orden a la solicitud de las tres ofertas o**

**presupuestos de diferentes proveedores**, y por supuesto a lo que determinen las Bases Regulatoras correspondientes a cada convocatoria pública de subvenciones.

Por consiguiente el procedimiento de adjudicación que se establezca en las Instrucciones Internas de Contratación deberá tener en cuenta las prescripciones establecidas y los requisitos exigidos en la Ley General de Subvenciones, de manera que para cualquier tipo de contrato se **establezca el requisito de la concurrencia de tres ofertas y se determine la decisión adjudicataria siguiendo el criterio de la económicamente más favorable con carácter general**, pudiendo preverse algunas excepciones que se aplicaría en función de lo previsto en las normas específicas de la subvención.

Por otra parte, las Instrucciones Internas de Contratación deberán contener los apartados correspondientes a las garantías exigibles a los posibles contratantes, aptitud para contratar y las acreditaciones pertinentes para ello. Forma de dar publicidad a los contratos adjudicados y los requisitos técnicos que deba reunir el contrato objeto de adjudicación.

Imprescindible también que se establezca el **órgano de contratación**, composición, funciones, régimen de funcionamiento, etc. que será el encargado de valorar las propuestas y decidir sobre cada adjudicación.

En definitiva, todo ello, haciendo prevalecer la realización práctica y efectiva de los principios enunciados en la propia Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, entendiendo que ellos constituyen los únicos referentes que obligan en su actuación a las organizaciones empresariales, sindicatos y partidos políticos como entidades contratantes con recursos públicos.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN.**

La sujeción de las organizaciones empresariales y las fundaciones y asociaciones vinculadas a ellas, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril sobre regulación del derecho de asociación sindical, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, supone básicamente lo siguiente:

1. Cuando concurren las circunstancias de que su actividad esté financiada en más del 50% por un ente público y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, aplicar los **principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, respetando la autonomía de la voluntad y la confidencialidad.**
2. Aplicar igualmente tales principios cuando se trate de contratos no sujetos a regulación armonizada, siguiendo a tal efecto lo que determine **la Ley General de Subvenciones y las bases reguladoras de convocatoria de subvenciones y ayudas públicas.** Se puede considerar como procedimiento comprensivo del cumplimiento de tales principios, **la exigencia de tres ofertas para contratar,** adjudicando el contrato a la **oferta económicamente más ventajosa.**
3. En los supuestos de **contratos de menos cuantía,** se podrá **adjudicar directamente** a cualquier empresario con capacidad de obrar.
4. Aprobar, en la forma que determinen los Estatutos de la Organización, unas **Instrucciones Internas de Contratación,** creando la figura de un **Órgano de Contratación** con capacidad para resolver las adjudicaciones de contratos y las normas de procedimiento. En dichas Instrucciones Internas de Contratación se determinará el procedimiento a seguir y la forma de realización de los principios que deben inspirar dicho procedimiento:
  - **Publicidad:** Difusión pública para la admisión de ofertas.



- **Concurrencia:** Establecimiento de umbrales que determinen el numero de ofertas a solicitar.
  - **Igualdad:** Posibilidad de los interesados de acceder a la oferta de contratación con la misma información.
  - **Confidencialidad:** de la información que haya sido aportada por los interesados
5. **Publicación** de las Instrucciones Internas de Contratación en **la web de la organización en el Portal de Transparencia y Perfil del Contratante.**
6. **Recomendación: Integración de las Instrucciones Internas de Contratación** en el programa global de Cumplimiento Normativo **COMPIANCE LEGAL** y del **Plan de Prevención de Conductas Delictivas**, toda vez que el incumplimiento de estos requisitos puede tener consecuencias penales por responsabilidad penal de las personas jurídicas.

---

oOo

**Febrero 2018**